

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que a través de correo electrónico se allega "derecho de petición" de la señora Ruth Marina Montoya de Castaño solicitando aplicar desistimiento tácito.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2003-00020-00**

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

La señora **Ruth Marina Montoya de Castaño** presenta escrito solicitando decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la señora **Gloria Elcy Montoya Medina**, quien falleció el 24 de diciembre de 2010, y como consecuencia de ello, se deje sin efectos la medida cautelar inscrita sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-4902 del día 15 de febrero de 2012.

En el plenario se evidencia que, el expediente cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que efectivamente desde el 27 de enero de 2012 no existe ninguna otra actuación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 317 del C.G.P dispone los aspectos para aplicar el desistimiento tácito para asuntos civiles y de familiar, pues en materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.L, la cual le otorgo poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar

efectivamente los derechos de los trabajadores a fin de dictar sentencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, indicó:

"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:

(i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Luego entonces, no es procedente acceder a la petición presentada por la señora **Ruth Marina Montoya de Castaño**, en razón a que esa remisión normativa no está autorizada cuando se trate de sanciones a la inactividad de una de las partes como en el presente asunto, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y S.S, que ordena el archivo provisional, en el cual no es procedente levantar las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la señora Ruth Marina Montoya de Castaño, dentro del presente trámite de ejecución adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **Nora Andrea Nieto Montoya** en contra de la señora **Gloria Elsy Montoya Medina**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153a446e1fb5ddc42bef342a89d7d6f61a59a3b5f8c72358c04883b83abe92b2**

Documento generado en 17/11/2021 05:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de noviembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, obras públicas y desarrollo económico de Supía (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00112-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Los informes y oficios de la visita técnica realizada a los cuatro (4) postes del área urbana en Supía, Caldas, el 31 de marzo, 05 de mayo, 12 de agosto, 18 de agosto, dentro de la acción popular adelantada por el **Sebastián Colorado** en contra de **la Empresa de Alumbrado Público Iluma S.A.S Supía, Caldas y otros**, se ordena incorporarlos al proceso y de ellos se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720ce80075f08889a271081938ee743e00649d76ce2524903f8b21e764dfe6c6**

Documento generado en 17/11/2021 05:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda; sin que el actor popular subsanara. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 10, 11 y 12 de noviembre de 2021

Días inhábiles: ninguno

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00207-00

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **la iglesia Salón del reino de los Testigos de Jehová ubicada en la carrera 9 Nro. 29-35 de Supia, Caldas.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto que data del 08 de noviembre de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **la iglesia Salón del reino de los Testigos de Jehová ubicada en la carrera 9 Nro. 29-35 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5ad37bd09cd374d58948579cd863e98a3cbbecf8f11cafdf1d0bdd3f77f86e**
Documento generado en 17/11/2021 05:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda; sin que el actor popular subsanara. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 10, 11 y 12 de noviembre de 2021

Días inhábiles: ninguno

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00208-00

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **la Sala de Juegos Aladino carrera 9 Nro. 33-16 de Supia, Caldas.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto que data del 08 de noviembre de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **la Sala de Juegos Aladino carrera 9 Nro. 33-16 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8898f19af83ca79798616fdedc305b1e81d6cf42b97e174c875f2d85440491d6**

Documento generado en 17/11/2021 05:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda; sin que el actor popular subsanara. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 10, 11 y 12 de noviembre de 2021

Días inhábiles: ninguno

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00209-00

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **Almacén del Café de la carrera 6 No. 32-42 de Supia, Caldas.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto que data del 08 de noviembre de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **Almacén del Café de la carrera 6 No. 32-42 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cea64309edecdfa62e13173d486dacbd429aed74b11ffc6f1c385cd99bb4b1**

Documento generado en 17/11/2021 05:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda; sin que el actor popular subsanara. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 10, 11 y 12 de noviembre de 2021

Días inhábiles: ninguno

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00210-00

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **el Despacho parroquial del Templo de San Lorenzo calle 33-7 No. 6-42 de Supia, Caldas.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto que data del 08 de noviembre de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **el Despacho parroquial del Templo de San Lorenzo calle 33-7 No. 6-42 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a2161563d4f5e93b68c0b499eaec74a184bcea02195837cb8618291deb2c5**

Documento generado en 17/11/2021 05:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda; sin que el actor popular subsanara. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 10, 11 y 12 de noviembre de 2021

Días inhábiles: ninguno

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00211-00

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **el Casino Jumanjinis ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supia, Caldas.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto que data del 08 de noviembre de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **el Casino Jumanjinis ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordenar la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a877ea18a35940371ef4ffb5aa6535dde8f3f19b0448a306688b7e46d58165b8**

Documento generado en 17/11/2021 05:41:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda; sin que el actor popular subsanara. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 10, 11 y 12 de noviembre de 2021

Días inhábiles: ninguno

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00212-00

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **la Iglesia Cristiana Misión de Avivamiento Calle 34 No. 11-09 de Supia, Caldas.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto que data del 08 de noviembre de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **la Iglesia Cristiana Misión de Avivamiento Calle 34 No. 11-09 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **No se ordena** la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: **Archivar** la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f6bbe32463a8aa63b68ef041d9a2388be8e4b4bc8601fba43070d23c3334b7**

Documento generado en 17/11/2021 05:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela
Accionante: Diana Amelia Salazar Marín
Accionadas: Nueva Eps S.A,
Radicado: 17-614-31-12-001-2021-00216-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA AMELIA SALAZAR MARIN** accionada **NUEVA EPS S.A**, vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Narra la accionante que verificado su estado de afiliación en el sistema de información ADRES, aparece registrada como retirada como afiliada a la NUEVA EPS S.A. Por esta razón ha solicitado ser vinculada a la eps mencionada como afiliada al régimen subsidiado en cual se encuentra incluido el resto de su núcleo familiar, esposo e hijos.

Expone que, aunque en varias oportunidades ha solicitado la afiliación a NUEVA EPS en el régimen subsidiado, se han rehusado a efectuarlo, sin dar una explicación cual es la causa de la negativa.

Por lo antes relatado considera la actora que se le están vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social.

PRETENSIONES

1. Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por parte de Nueva Eps S.A.

2. Se le ordene a la NUEVA EPS S.A. realice la gestión correspondiente para su vinculación al sistema de seguridad social en salud, régimen subsidiado, asignándole una ips que preste los servicios de salud en el municipio de Riosucio Caldas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 11 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela, y se les concedió el término de tres (03) días a la entidad accionada y a la vinculada, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la misma. De igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la representante del Ministerio Público local.

La vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, dio respuesta en los siguientes términos: *"En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, **NO** es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la afiliación a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

Ahora bien, con ocasión de la notificación de la acción de tutela de la referencia, se procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, relacionada con el número de identificación: registra en estado ACTIVO en la Nueva EPS, en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia, por lo que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción.

PETICIÓN

Se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente de acuerdo con las novedades reportadas, se solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela de la referencia”.

Por su parte la accionada **NUEVA EPS S.A.**, expuso: *validada la solicitud elevada por parte de la accionante se encontró que la señora **DIANA AMELIA SALAZAR MARÍN**, a la fecha de elaboración de esta respuesta la accionante se encuentra en estado **ACTIVO**, información corroborada en nuestro sistema, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto dado que lo pretendido por el accionante ya fue tramitado, es por ello que solicitamos al despacho declarar improcedente la acción de tutela formulada por parte del actor al evidenciarse un hecho superado referente a las pretensiones elevadas por parte de la accionante.*

PETICIÓN PRINCIPAL

1. *De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento y desvincularla de la misma dado que de acuerdo a lo manifestado por el área técnica de afiliaciones el accionante a la fecha de elaboración de esta respuesta se encuentra en estado ACTIVO.*

2. *Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.*

3. *Declarar que no se incurrió en vulneración de derechos fundamentales de nuestro afiliado en relación a las pretensiones.*

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Copia del reporte ADRES.

Es del caso entonces, de proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y

valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

El derecho a la salud como garantía fundamental e inherente a todo ser humano, ha sido reconocido por la normativa nacional. La Carta Política consagra esta garantía en varios de sus artículos, de los cuales resaltamos el artículo 48, que expresa que *“la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”*; el artículo 49, que contempla a la salud como un valor de doble connotación, por un lado se constituye como derecho fundamental, y por el otro, como servicio público; y el artículo 366, que enuncia que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*.

El derecho a la salud también ha sido reconocido a nivel internacional por diversos tratados, alguno de ellos ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991.

Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, que reglamentó, entre otros, el sistema integral de salud, y que en su artículo 152 hizo alusión a que el objetivo de dicho sistema es regular el servicio público esencial de salud, con el fin de crear condiciones de acceso para todas las personas en todos los niveles de atención. En esta ley también se manifestó que el Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud, el cual permitirá a partir del año 2001, la protección integral a la maternidad y a las enfermedades generales para toda la población.

Además, la Ley 1122 de 2007, por la que se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 1º manifiesta que el objeto de las disposiciones contenidas en ella, es el ajuste del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con miras a lograr el mejoramiento y la racionalización de los servicios a los usuarios.

Ahora bien, con base en las normas citada, la Corte Constitucional desde sus inicios, y cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución y en la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, ha creado líneas jurisprudenciales que protegen el derecho a la salud, visto ya no desde su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, ni como derecho fundamental en contextos donde el vulnerado es un sujeto de especial protección, sino como derecho fundamental autónomo, (Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) que enmarca el "*estado completo de bienestar físico, mental y social*", que le permiten al individuo desarrollar las diferentes actividades propias de los seres humanos, y que propenden por su dignificación.

La salud vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la Observación General N° 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y por la jurisprudencia nacional, como un derecho que comprende cuatro dimensiones a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Así, la Sentencia T-760 de 2008, al tratar el tema de la caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, cita dicha observación, por ser ésta la que contempla el más amplio desarrollo a cerca del derecho a la salud, su alcance y significado.

A modo de conclusión tenemos que, como derecho y como servicio público, la jurisprudencia nacional basándose en la

Observación General N°. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido que la salud comprende cuatro dimensiones: i) disponibilidad, que consiste en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes entidades encargadas de prestar los servicios de salud, para que estén a disposición de todos los que demanden los servicios; ii) accesibilidad, que implica la obligación de parte del Estado de garantizar las facilidades geográficas y económicas, y las condiciones de igualdad en el acceso de todas las personas al sistema de salud; iii) aceptabilidad, que se refiere a la necesidad de que el sistema de salud se adapte a las necesidades y cultura de las minorías étnicas; y iv) calidad, que involucra que los servicios de salud sean eficientes médica y científicamente.

La Ley 691 de 2001 fue complementada por el Acuerdo 244 de 2003 y Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que se encargó de precisar la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este estableció los criterios para identificar, seleccionar y priorizar a las personas que podían ser beneficiarios de los subsidios, el procedimiento a seguir para la afiliación de beneficiarios y el proceso de contratación del aseguramiento.

En este orden de ideas para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al SGSSS, el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del ADRES. Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

De los hechos narrados en la tutela se desprende que la accionante **DIANA AMELIA SALAZAR MARIN**, solicitó a la NUEVA EPS S.A, su vinculación a esta entidad en el régimen subsidiado; toda vez que su grupo familiar se encuentra afiliado a esa eps en ese régimen y ella aparecía retirada de la entidad prestadora de salud, sin conocer cuál fue la causa y rehusándose a su afiliación.

En el presente caso, la solicitud de la accionante está encaminada a la vinculación al sistema de salud en régimen subsidiado, lo que determina la realización de una novedad.

En cuanto ese trámite el Decreto 780 de 2016 en su ***Artículo 2.1.3.1 Afiliación. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, el cual se efectúa con el registro en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscripción a una sola Entidad Promotora de Salud - EPS o Entidad Obligada a Compensar - EOC, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud implica la declaración de la veracidad de los datos informados y del cumplimiento de las condiciones para pertenecer al régimen contributivo o al régimen subsidiado. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud implica la aceptación de las condiciones propias del régimen contributivo o subsidiado y aquellas relacionadas con las cuotas moderadoras y copagos para la prestación de los servicios de conformidad con las normas vigentes las cuales deberán ser informadas al afiliado.***

En el Sistema General de Seguridad Social en Salud no habrá afiliaciones retroactivas. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá la fecha a partir de la cual la afiliación deberá realizarse a través del formulario electrónico y los eventos en los cuales, de manera excepcional, la afiliación podrá efectuarse mediante el diligenciamiento de formulario físico.

Parágrafo 1. La escogencia de EPS es libre, salvo las excepciones previstas en la presente Parte.

Parágrafo 2. La desafiliación al Sistema sólo se producirá por el fallecimiento del afiliado.

Por lo anterior, que el gobierno nacional por medio del Ministerio de Salud ha implementado una plataforma informática en cual los ciudadanos luego de un previo registro pueden solicitar la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, el cambio de régimen o de entidad prestadora de salud. Y son las EPS las encargadas de la actualización en las bases de datos de los ingresos, afiliaciones y novedades que se presenten con sus afiliados, so pena de transgredir el derecho fundamental del habeas data.

Ahora bien, verificada la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, se pudo visualizar que ya se encuentra registrada la novedad, informando que la ciudadana petente **DIANA AMELIA SALAZAR MARIN**, se encuentra vinculada a la **NUEVA EPS S.A**, a partir del 30 de octubre de 2021 en el régimen subsidiado, como fue su elección y como lo han anunciado la accionada y la vinculada en este trámite. Como se muestra:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliación en la Base de Datos Bruta de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resumen de la consulta

Información Básica del Afiliado

TIPO DE IDENTIFICACION	REGIMEN DE IDENTIFICACION
001	001
002	002
003	003
004	004
005	005
006	006
007	007
008	008
009	009
010	010
011	011
012	012
013	013
014	014
015	015
016	016
017	017
018	018
019	019
020	020
021	021
022	022
023	023
024	024
025	025
026	026
027	027
028	028
029	029
030	030
031	031
032	032
033	033
034	034
035	035
036	036
037	037
038	038
039	039
040	040
041	041
042	042
043	043
044	044
045	045
046	046
047	047
048	048
049	049
050	050
051	051
052	052
053	053
054	054
055	055
056	056
057	057
058	058
059	059
060	060
061	061
062	062
063	063
064	064
065	065
066	066
067	067
068	068
069	069
070	070
071	071
072	072
073	073
074	074
075	075
076	076
077	077
078	078
079	079
080	080
081	081
082	082
083	083
084	084
085	085
086	086
087	087
088	088
089	089
090	090
091	091
092	092
093	093
094	094
095	095
096	096
097	097
098	098
099	099
100	100

Datos de afiliación

ESTADO	ENTIDAD PRESTADORA	REGIMEN	FECHA DE INGRESO AL SISTEMA	FECHA DE INGRESO AL REGIMEN	FECHA DE INGRESO AL REGIMEN
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	SUBSIDIADO	30/10/2021	31/12/2020	CARREJA DE PAVALIA

Es por lo relatado que este despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por haberse cumplido con el objeto de ésta acción de tutela, el cual era la protección del derecho a la seguridad social y a la salud, toda vez que las accionadas han efectuado los trámites administrativos necesarios, para el traslado de eps de la ciudadana petente; el cual se hizo efectivo el 30 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que ha cesado dela vulneración del derecho que la constituyó, se dará aplicación al “**hecho superado**”.

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*.

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, por la respuesta oportuna y concreta dada a la solicitud de la accionante, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré el derecho invocado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** los derechos invocados por la señora **DIANA AMELIA SALAZAR MARIN**, en la acción de tutela donde es accionada **NUEVA EPS S.A**, vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** por haberse **superado el hecho de la vulneración** y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c7cb00b3e3935e7f67be5cdb629078891f9c9e22391803c57
4b33e55ec68134**

Documento firmado electrónicamente en 17-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>

X

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora temporalmente allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00205-00**

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Mauricio Andrés Díaz Bello, Ginna Daniela Marulanda Bonilla y Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos e Ingrid Johana Guevara Jaramillo**.

Teniendo en cuenta que los motivos de inadmisión fueron dos aspectos, y que el demandante subsanó uno de ellos, el relacionado con la aclaración de la demandada Ingrid Guevara Jaramillo, e intento explicar los aspectos que hacen referencia al canal digital.

En el proveído de inadmisión también se le advirtió a la parte demandante que el correo electrónico sajoyo16@hotmail.com aparece registrado en la cámara de comercio del "Granero la Rebaja" y este de propiedad del señor John Fredy Ramírez, sin embargo, y del escrito allegado, se evidencia que la parte actora no subsanó en debida forma este

motivo de inadmisión, pues se limitó a indicar que es el correo suministrado por los dos demandados.

Lo cual no puede tenerse en cuenta, pues el Decreto Legislativo da la posibilidad de la remisión electrónica al canal digital, también refiere que, si este se desconoce, la demanda y sus anexos deberán ser remitido de manera física al domicilio del demandado, en este punto, si la parte actora desconoce el correo electrónico de la señora Ingrid Jhoana Guevara, debió cumplir con este requisito con el envío físico.

En otro sentido, también advertirse que los demandantes no remitieron el escrito de subsanación como también lo indica el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Mauricio Andrés Díaz Bello, Ginna Daniela Marulanda Bonilla y Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos e Ingrid Johana Guevara Jaramillo**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: **Archivar** la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5de050e7bfa52a75b9999266bc7c5f9c2162a11c034df4f57afff95efce2dc**
Documento generado en 17/11/2021 11:07:12 AM

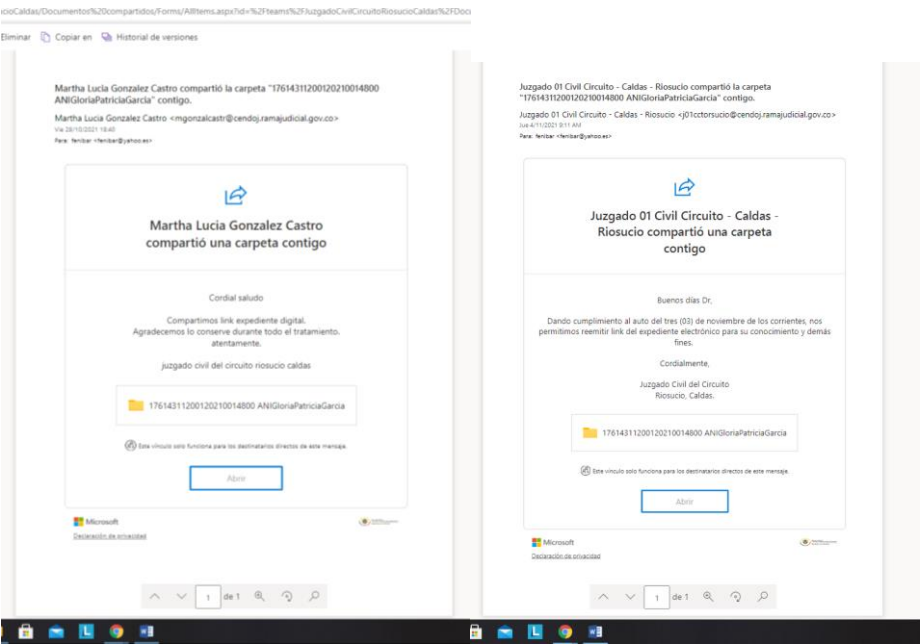
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 12 de noviembre de 2021, feneció en silencio el término concedido a la señora Melba Patricia Giraldo para contestar la demanda.

También se deja en el sentido, que el link del expediente se le compartió al apoderado judicial el 29 de octubre y 04 de noviembre de 2021, sin reportar inconveniente.



El día 16 de noviembre, el apoderado judicial de la parte demandante indica que no se le ha compartido el expediente.

Por último, se pasa a despacho la devolución del exhorto No. 015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía diligenciado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00148-00**

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

Continuando con el trámite del presente proceso declarativo especial de expropiación adelantado por **La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Gloria Patricia García Restrepo y Sandra Milena García Restrepo** en calidad de herederas determinadas del señor **José Jairo García Restrepo** - propietario- así como en contra de los herederos indeterminados, **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira y Marleny Rendon Jaramillo**, y vinculada a la señora **Melba Patricia Giraldo Arias**, conforme a la constancia anterior se ordena levantar la **suspensión** del proceso que fuera ordenada en proveído del 03 de noviembre de 2021, en razón a que a la señora Melba le venció el término para pronunciarse sobre la demanda y no lo hizo.

Por tanto, se ordena **reprograma** la audiencia, y para ello, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, fecha más cercana disponible en la sala virtual de audiencias de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se interrogará al perito que elaboró el avalúo presentado por la parte demandante y se dictará sentencia ii) las partes deberán concurrir de **manera virtual** a la audiencia para los asuntos relacionados con la misma, de conformidad con el artículo 399 del C.G.P.

En las presentes diligencias, se ordena tener en cuenta el avalúo comercial No. 8170 presentado como anexo a la demanda, adelantado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas el 02 de diciembre de 2019, y para los fines del numeral 7 del artículo 399 del C.G.P se **cita** al perito evaluador RAA AVAL- 10236586, señor José Fernando Cardona Gómez y la perito evaluadora RAA AVAL – 24328772, señora Patricia López Villegas a fin de ser interrogados, lo anterior, en armonía con el artículo 227, advirtiéndose que, es

obligación de este acudir a la audiencia virtual. Por secretaria remítase oficio citatorio.

Se les advierte a las partes, que en esta audiencia se dictará la sentencia.

Por último, se ordena incorporar el anterior exhorto y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28f64923d7682b570fafee19fc794a5a3c20dea15781349aa8ce8b17ff58342**

Documento generado en 17/11/2021 11:07:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>